



Lehiaren  
Euskal Agintaritza

Autoridad Vasca  
de la Competencia

## **INFORME DE LA AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA REFERENTE A LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE BIZKAIA**

Pleno

Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, Presidente

Dña. Natividad Goñi Urriza, Vocal

D. Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Secretario: D. Ibon Álvarez Casado

SUMARIO:

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS .....	2
III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA .....	4
1. Colegiación .....	4
A. Obligatoriedad .....	4
B. Requisitos .....	7
3. Honorarios .....	8
A. Servicio colegial de cobro de honorarios.....	8
B. Informes sobre honorarios y fijación indirecta de precios.....	9
4. Competencia desleal de los colegiados entre sí e intrusismo.....	10
5. El Colegio como competencia a los colegiados .....	13
6. Recursos económicos del Colegio .....	15
7. Asignación de encargos a los colegiados a través del Colegio.....	17
8. Responsabilidad por trabajos incorrectamente realizados: seguros de responsabilidad civil .....	18
10. La publicidad .....	20
11. El ejercicio profesional bajo forma societaria .....	21
IV. CONCLUSIONES .....	22

El Pleno del Consejo Vasco de la Competencia (en adelante, CVC), en su reunión del 15 de junio de 2015, con la composición arriba indicada, ha decidido emitir el presente informe en relación con los Estatutos del Colegio



Oficial de Ingenieros Industriales de Bizkaia (en adelante, Estatutos del Colegio).

## **I. ANTECEDENTES**

1. El 15 de septiembre de 2014 tuvo entrada en esta Autoridad Vasca de la Competencia (en adelante, AVC) un escrito de la Dirección de Registros Administrativos y de Régimen Local del Departamento de Administración Pública y Justicia del Gobierno Vasco al que se adjuntaba copia de la modificación de los Estatutos del Colegio, a efectos de que se informase sobre su adecuación a la normativa vigente en materia de defensa de la competencia.

## **II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS**

2. El presente informe se emite en virtud de la competencia que la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, en sus artículos 3.3 y 10.n, otorga a este organismo en materia de promoción de la competencia<sup>1</sup>.

Esta función pretende fomentar la competencia efectiva en los mercados de la CAPV por medio de acciones no sancionadoras, dentro de las cuales destaca la relación con las administraciones públicas.

3. La regulación de los colegios profesionales tiene en nuestro ordenamiento jurídico base constitucional. El artículo 36 de la Constitución Española (en adelante, CE) establece que «la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos».

La premisa de la que debemos partir es que el ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC)<sup>2</sup>. El sometimiento a la normativa de competencia se ha puesto más de manifiesto tras las recientes modificaciones legales que derivan de la aplicación

---

<sup>1</sup> Ley vasca 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, BOPV nº 29, de 9 de febrero de 2012.

<sup>2</sup> Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, BOE nº 159, de 4 de julio de 2007.



de la Directiva de Servicios comunitaria<sup>3</sup>. La normativa de colegios profesionales se basa, tanto en el Estado como en la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, CAE), en una regulación previa a esta Directiva: la Ley estatal de Colegios Profesionales de 1974 (en adelante, LCP) y la Ley vasca 18/1997 de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales del País Vasco (en adelante, LVC)<sup>4</sup>. Sin embargo, existen en este momento numerosas normas estatales y autonómicas de transposición de la Directiva que han supuesto cambios en esas normas y, en consecuencia, en el régimen de funcionamiento de los Colegios Profesionales. Fundamentalmente son las conocidas como Ley 17/2009 (en adelante, Ley Paraguas) y la Ley 25/2009 (en adelante, Ley Ómnibus) y en la CAE, la Ley vasca 7/2012<sup>5</sup>.

La LVC tiene por objeto la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas que tenga lugar en el ámbito territorial de la CAE, así como de los colegios y consejos profesionales cuya actuación de desarrolla dentro de la CAE, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica y/o sectorial. En su Exposición de Motivos se recoge que su regulación se realiza en ejercicio de las competencias exclusivas de la CAE, pero sin perjuicio del artículo 139 CE. Este precepto constitucional establece que «ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español».

Por ello, el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Bizkaia (en adelante, el Colegio) se rige por lo establecido en la LVC, en su texto vigente tras las modificaciones realizadas en 2012 para adaptarse a la normativa comunitaria. La Disposición Adicional 9ª de esta norma dispone que «los artículos de esta Ley que reproducen total o parcialmente los preceptos por los que se regulan

---

<sup>3</sup> Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, DOUE L 376/36, de 27 de diciembre de 2006.

<sup>4</sup> Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, BOE nº 40, de 15 de febrero de 1974, con las modificaciones introducidas por la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, BOE nº 90, de 15 de abril de 1997. Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales, BOPV nº 237, de 11 de diciembre de 1997.

<sup>5</sup> Ley estatal 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, BOE nº 283, de 24 de noviembre de 2009; Ley estatal 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, BOE nº 308, de 23 de diciembre de 2009; Ley vasca 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la directiva de servicios en el mercado interior, BOPV nº 84, de 30 de abril de 2012, que modifica la Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.



las bases del régimen de colegios profesionales se han incorporado a este texto por razones de sistemática legislativa. En consecuencia, se entenderán modificados en el momento en que se produzca la revisión de aquéllos en la normativa básica mencionada».

**4.** El sometimiento de los colegios a la normativa no se limita al texto literal de los Estatutos u otras normas del mismo Colegio (como los reglamentos de régimen interno, los procedimientos establecidos o la normativa deontológica) sino que se extiende a toda la actuación colegial. Por ello, independientemente del texto de sus estatutos, el Colegio no deberá adoptar decisiones, recomendaciones o imponer obligaciones y requisitos que limiten la competencia, dado que éstas podrían ser constitutivas de infracción en materia de defensa de la competencia<sup>6</sup>.

**5.** Este informe sobre los Estatutos del Colegio se ha estructurado atendiendo a categorías materiales y no sigue por tanto el orden del articulado. Sin embargo, y en aras de una mayor claridad, en cada epígrafe se recoge una referencia a los textos normativos de base, los preceptos de los estatutos del Colegio afectados y un juicio de valor al respecto.

Debe indicarse igualmente que la AVC realizará dos tipos de recomendaciones en este informe: aquéllas que ponen de manifiesto una posible vulneración normativa y aquéllas en las que los estatutos del Colegio optan por una vía no frontalmente contraria a la legislación vigente, pero en la que pueden existir opciones alternativas menos lesivas para la competencia, en cuyo caso se propondrán esas alternativas que se consideran más beneficiosas para el interés público.

### **III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA**

#### **1. Colegiación**

##### **A. Obligatoriedad**

**6.** El artículo 36 CE recoge la regulación constitucional sobre los Colegios y ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Constitucional (en adelante, TC),

---

<sup>6</sup> COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA. *Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios*. Madrid, 2011, p. 22.



que ha establecido que la colegiación obligatoria «solo será constitucionalmente lícita cuando esté justificada por la necesidad de servir a un interés público»<sup>7</sup>. El TC habilita, por tanto, al **legislador** para, si lo estima oportuno, configurar los colegios profesionales en unos términos que pueden restringir las libertades de asociación y de elección de oficio –en particular, imponiendo la obligación de colegiación–, siempre que así se justifique por los intereses públicos vinculados a determinadas profesiones<sup>8</sup>.

La Ley Paraguas, norma que traspone la Directiva de Servicios, permite excepcionalmente la colegiación obligatoria cuando concurren las siguientes circunstancias:

- que esté justificada por razones de orden público, seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente (Artículo 12);
- que la exigencia no sea discriminatoria –ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad o del establecimiento en el territorio de la Autoridad competente– (Artículo 5);
- que sea necesaria –que esté justificada por una razón imperiosa de interés general– (Artículo 5);
- que sea proporcionada al fin que pretende –que sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado– (Artículo 5);
- que esté suficientemente motivada en la Ley que establezca dicho régimen (Artículo 5).

En la CAE, la posibilidad de exigir la incorporación a un colegio profesional para el ejercicio de una profesión está regulada en el artículo 30.1 de la LVC. Esta disposición establece que es «requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al colegio correspondiente **cuando así lo establezca la pertinente ley**»<sup>9</sup>. Por lo tanto, sólo se puede considerar ajustada a Derecho la obligatoriedad de colegiación cuando ésta se recoja en una norma con rango de Ley.

---

<sup>7</sup> STC 89/1989, de 11 de mayo. En el mismo sentido, STC 330/1994, de 15 de diciembre, que permite los Colegios de adscripción voluntaria, o la STC 76/2003, de 23 de abril, que declara inconstitucional la colegiación obligatoria respecto de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local porque no desarrollan fines o funciones públicas constitucionalmente relevantes en relación con la ordenación de la profesión.

<sup>8</sup> Véanse igualmente las SSTEDH de 10 de febrero de 1983 – *As. Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica*, o de 30 de junio de 1993 – *Sigurdur A. Sigurjónsson c. Islandia*, Serie A, 264. En esta última se declara desproporcionada la obligación legal que se impone a un taxista de afiliarse a una organización de conductores de taxi.

<sup>9</sup> La STC 3/2013, de 17 de enero, BOE nº 37, de 12 de febrero de 2013, se pronuncia sobre la Ley de Colegios Profesionales andaluza y establece que es competencia exclusiva del Estado fijar la colegiación obligatoria.



Además, las obligaciones de colegiación deben estar establecidas en una norma con rango de ley para poder gozar del amparo del artículo 4 de la LDC<sup>10</sup>.

La Ley Ómnibus eliminó, en general, las restricciones al acceso y al ejercicio profesional pero dejó pendiente de una normativa futura la reforma de las reservas de actividad y de la colegiación obligatoria<sup>11</sup>. En este momento, el artículo 3.2 de la LCP, admite únicamente la posibilidad de requerir de forma indispensable la colegiación para el ejercicio de una profesión, cuando así lo establezca una ley estatal. No obstante, en tanto no se regulen por Ley las profesiones para las que resulte obligatoria la colegiación, y de acuerdo con la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Ómnibus, se consolidan las colegiaciones obligatorias vigentes a su fecha de entrada en vigor. Por ello, transitoriamente, se mantiene la legalidad de situaciones de colegiación obligatoria preexistentes no establecidas en norma con el rango adecuado.

7. El Real Decreto 1332/2000, de 7 de julio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General, regula la cuestión, estableciendo, en su artículo 3, la obligatoriedad de la colegiación para los ingenieros industriales ejercientes<sup>12</sup>. La base de la citada obligatoriedad no es, por tanto, una ley, sino un real decreto.

---

<sup>10</sup> El citado artículo 4 establece, bajo el epígrafe “Conductas exentas por ley”, que «sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley». Sin embargo, continúa diciendo el artículo, «[l]as prohibiciones del presente capítulo se aplicarán a las situaciones de restricción de competencia que se deriven del ejercicio de otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas sin dicho amparo legal».

<sup>11</sup> La Disposición Transitoria cuarta de la citada norma establece que «[e]n el plazo máximo de doce meses, el Gobierno remitiría a las Cortes Generales un proyecto de ley que determinase las profesiones para cuyo ejercicio será obligatoria la colegiación, remisión que aún no se ha materializado. Dicho proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que pueden verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas».

<sup>12</sup> Real Decreto 1332/2000, de 7 de julio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General, BOE nº 175, de 22 de julio de 2000.



## B. Requisitos

8. El artículo 33.3 de la LVC regula el contenido necesario que deben tener los Estatutos colegiales y, en su letra h, determina que deberán recoger los «requisitos para formalizar la adquisición y pérdida de la condición de colegiado». Además, el artículo 39 de la LVC sobre la incorporación, establece que «los colegios profesionales incorporarán obligatoriamente a quien lo solicite, previa acreditación de que está en posesión del título legalmente requerido para el ejercicio de la profesión de que se trate y de los demás requisitos exigidos con carácter general en los estatutos y en las disposiciones que les sean de aplicación».

El artículo 5 LVC establece como requisitos para la colegiación los siguientes:

1. Podrán ejercer una actividad profesional titulada las personas que cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Estar en posesión del correspondiente título, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 de esta ley.
  - b) No estar en situación de inhabilitación profesional.
  - c) No estar incurso en las causas de incompatibilidad o prohibición que establezcan las leyes.
  - d) Cumplir, en su caso, con las normas de colegiación.
2. Sólo por ley podrán establecerse requisitos distintos a los anteriores.

9. La cuestión se regula en los siguientes artículos de los Estatutos del Colegio:

**Artículo 12. Requisitos generales de colegiación.**

3. En el Reglamento Interior del Colegio se detallará la documentación necesaria para la solicitud de colegiación.

**Artículo 13. Aceptación provisional de solicitudes.**

3. Otras condiciones particulares podrán establecerse en el Reglamento de Régimen Interior.

10. Las condiciones que deben cumplir quienes deseen colegiarse deberían estar claramente establecidas en los Estatutos. Además, toda vez que la colegiación es un acto reglado, no puede denegarse salvo que quien la solicite no cumpla los requisitos establecidos para ello. Por lo tanto, esos requisitos deberían estar previamente establecidos, satisfacer las exigencias del artículo 5 de la Ley Paraguas, descritas más arriba y ser públicos.

La imprecisión del artículo 13.3 puede generar inseguridad jurídica, por lo que se aconseja su supresión.





### 3. Honorarios

#### A. Servicio colegial de cobro de honorarios

**11.** La LVC establece, en su artículo 24.f que son funciones propias de los Colegios «encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales a petición de los colegiados y en las condiciones que se determinen en los estatutos de cada colegio».

El artículo 5.p de la LCP establece entre las funciones de los colegios «encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio».

**12.** En los Estatutos la cuestión se regula en el artículo 17.

**Artículo 17º. Derechos de las personas colegiadas.**

1. Todas las personas colegiadas gozarán de los siguientes derechos:

c) efectuar los cobros a su clientela a través del Colegio.

**13.** A este respecto es necesario recordar que la actuación del Colegio no deberá –ni directa ni indirectamente– ir dirigida a la fijación u orientación de precios. El denominado “servicio colegial de cobro de honorarios” se ha conceptualizado como un posible instrumento de control de la actividad de los colegiados por parte de los Colegios<sup>13</sup>. Aunque el citado servicio se recoge entre los derechos de los colegiados –por lo que es el propio colegiado quien puede elegir si efectúa los cobros a su clientela a través del Colegio o no– debe dejarse constancia de que el profesional tiene que solicitarlo libre y expresamente.

«El cobro de honorarios a través de los colegios profesionales presenta riesgos importantes de restricción de la competencia. Por un lado, si existe un acuerdo previo entre profesionales sobre los honorarios, un reparto de mercado o un

---

<sup>13</sup> «El cobro de honorarios a través de los Colegios Profesionales presenta riesgos importantes de restricción de la competencia. Por un lado, si existe un acuerdo previo entre profesionales sobre los honorarios, un reparto de mercado o un acuerdo de compensación, la centralización de los cobros puede ser un mecanismo para controlar que los profesionales cumplen con el acuerdo. Por otro lado, aun en ausencia de un acuerdo anticompetitivo previo como los descritos, si un número importante de profesionales canaliza sus cobros a través del Colegio, la difusión de información sobre los cobros puede facilitar restricciones sobre la competencia», en CNC. *Informe sobre los Colegios Profesionales... op. cit.*, pág. 73.





acuerdo de compensación, la centralización de los cobros puede ser un mecanismo para controlar que los profesionales cumplen con el acuerdo. Por otro lado, aun en ausencia de un acuerdo anticompetitivo previo, si un número importante de profesionales canaliza sus cobros a través del Colegio, la difusión de información sobre los cobros puede facilitar restricciones sobre la competencia»<sup>14</sup>.

Por todo ello, el Colegio deberá evitar incurrir en comportamientos anticompetitivos cuando actúe en ejercicio de la función correspondiente a esta materia y dejar constancia explícita de que solo puede intervenir ante la solicitud libre y expresa del colegiado.

## B. Informes sobre honorarios y fijación indirecta de precios

**14.** La LVC establece, en su artículo 24, que son funciones propias de los Colegios «elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados y abogadas. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita» (letra e) y «emitir informe en los procesos judiciales en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales» (letra f, *in fine*).

**15.** En los Estatutos la cuestión se regula en el artículo 7.

### Artículo 7º. Funciones propias del Colegio.

2. A título enunciativo y no limitativo, son funciones del Colegio:

Relacionadas con el propio Colegio

n) elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que correspondan a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

x) emitir dictámenes en materia de honorarios profesionales en los procesos judiciales y procedimientos administrativos.

**16.** La Ley Ómnibus suprimió la función de los Colegios recogida en el artículo 5 de la LCP, referida al establecimiento de honorarios orientativos y recogió en su artículo 14 una prohibición expresa al respecto<sup>15</sup>. La única salvedad ha sido

<sup>14</sup> CNC. *Informe sobre los Colegios Profesionales... op. cit.*, pág. 74.

<sup>15</sup> Artículo 14 de la LCP: prohibición de recomendaciones sobre honorarios: «los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni



recogida en la Disposición Adicional cuarta de la LCP, que dispone la posibilidad de que los Colegios elaboren “criterios orientativos” (que no baremos) a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, criterios que también serán válidos para el cálculo de honorarios y derechos que correspondan a los efectos de tasación de costas en la asistencia jurídica gratuita.

17. Respecto al establecimiento de criterios para la tasación de costas, debe, en primer lugar, matizarse que la norma hace referencia tan solo a “criterios” orientativos y no a “baremos” orientativos. Los criterios orientativos se definen como «el conjunto de elementos que han de tenerse en cuenta para la tasación de costas»<sup>16</sup>. No puede considerarse que constituya un “criterio” el resultado cuantitativo que se obtiene de aplicar dichos elementos a cada caso concreto. En ese caso nos encontraríamos ante lo que podría conceptuarse como precio u honorario y en consecuencia en una práctica prohibida.

La posibilidad de emitir dictámenes en materia de honorarios profesionales en los procesos judiciales y procedimientos administrativos, no resulta procedente de acuerdo a la normativa vigente. Por tanto, la letra x debe eliminarse.

#### 4. Competencia desleal de los colegiados entre sí e intrusismo

18. El artículo 11.2 de la LVC establece que por actuación profesional irregular se entiende aquélla que vulnera las reglas deontológicas de la profesión, o carece de la diligencia profesional debida con perjuicio de los intereses de quienes conciertan los servicios profesionales, o incurre en competencia desleal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Defensa de la Competencia, en la Ley sobre Competencia Desleal, en las instrucciones sobre competencia desleal que emita cada colegio profesional y en la Ley General de Publicidad.

La Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal vigente en nuestro sistema contiene unas prohibiciones muy concretas<sup>17</sup>. De entre ellas cabe destacar la cláusula general de su artículo 4 que establece que «**en las relaciones con consumidores y usuarios** se entenderá contrario a las exigencias de la buena fe el comportamiento de un empresario o profesional contrario a la diligencia profesional, entendida ésta como el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario

---

cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición Adicional cuarta».

<sup>16</sup> CNC. *Informe sobre los Colegios Profesionales...* op. cit., pág. 71.

<sup>17</sup> Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, BOE nº 10, de 11 de enero de 1991.



conforme a las prácticas honestas del mercado, **que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio** o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores». Junto con esta cláusula general, tan solo pueden considerarse desleales las prácticas tipificadas en los artículos 5 a 31 de la citada norma. Respecto de la publicidad, tan solo se pueden reputar desleales las consideradas ilícitas por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad<sup>18</sup>.

En cuanto al intrusismo, el artículo 11 de la LVC establece que “El profesional titulado tiene el deber de comunicar a la Administración de la Comunidad Autónoma o, en el supuesto en que la profesión de que se trate disponga de organización colegial, al colegio profesional correspondiente todo acto de intrusismo u otra actuación profesional irregular de que tenga conocimiento.”

**19.** En los estatutos del Colegio la cuestión se regula en los siguientes artículos:

**Artículo 7º. Funciones propias del Colegio.**

2. A título enunciativo y no limitativo, son funciones del Colegio:

Relacionadas con el propio Colegio

p) adoptar medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional, la competencia desleal y la publicidad ilegal ejercitando ante los Tribunales de Justicia las acciones procedentes contra quienes ejerzan la profesión de Ingeniero Industrial sin cumplir los requisitos legales necesarios a tal ejercicio.

Relacionadas con las personas colegiadas

t) ejercer la potestad disciplinaria por las infracciones que cometan las personas colegiadas en el ejercicio de su profesión

**Artículo 18º. Obligaciones de las personas colegiadas.**

Son obligaciones de las personas colegiadas.

d) poner en conocimiento del Colegio las actuaciones profesionales irregulares y los casos de intrusismo profesional.

**Artículo 80º. Infracciones.**

3. Constituyen infracciones graves las siguientes:

c) la vulneración del deber de comunicación dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18/1997 sobre Intrusismo y otras actuaciones profesionales irregulares.

<sup>18</sup> Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, BOE nº 274, de 15 de noviembre de 1988.



g) los actos constitutivos de competencia desleal.

**Artículo 83º. Régimen disciplinario para las Sociedades Profesionales.**

3. Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.2. Serán faltas graves:

d) el encubrimiento de intrusismo profesional.

3.3. Serán faltas muy graves:

c) el encubrimiento de intrusismo profesional.

**20.** Respecto de estos preceptos cabe señalar que, si bien es cierto que los Estatutos contienen una referencia al ejercicio de las acciones procedentes ante los Tribunales, no puede desconocerse que la referencia genérica a la “competencia desleal”, término empleado comúnmente con un contenido sensiblemente más amplio que el recogido en la Ley, podría facilitar la aparición de restricciones de la competencia.

Debe recordarse lo que al respecto mantiene el informe de la CNC sobre competencia desleal: «la definición de los supuestos de competencia desleal corresponde exclusivamente a la Ley y su enjuiciamiento a los jueces. Por eso, la función de los colegios debe ser la de acudir al juez en los casos de presunta competencia desleal y en sus regímenes sancionadores, las infracciones por competencia desleal se deben aplicar cuando la conducta haya sido sancionada por un juez»<sup>19</sup>.

Dados los cambios normativos que han tenido lugar en estas cuestiones y que no tienen por qué ser conocidos por los miembros del Colegio, se recomienda incluir en los estatutos del Colegio una referencia expresa a los muy escasos tipos de la Ley de Competencia desleal que podrían verse afectados por las prácticas profesionales, frente a las cuales el Colegio podría simplemente ejercer acciones legales ante las autoridades judiciales.

Por esta misma razón, debe descartarse de la redacción la posibilidad de que el Colegio tome acciones antes de que se lleven a cabo hipotéticas prácticas de competencia desleal.

Además, debe extremarse la vigilancia sobre el desarrollo y uso de este precepto ya que, tal como se ha indicado más arriba, el sometimiento a la LDC no se limita al literal de los estatutos del Colegio sino que se extiende a todos sus actos y decisiones.

<sup>19</sup> CNC. *Informe sobre los Colegios Profesionales...* op. cit., pág. 75



Teniendo en cuenta lo anterior, los preceptos deben recoger expresamente que la función del Colegio será poner en conocimiento de las autoridades competentes las prácticas desleales que se identifiquen y adoptar medidas disciplinarias sólo después de que exista resolución judicial que declare la existencia de competencia desleal.

Debe tenerse especial cuidado en no incluir elementos que establezcan o favorezcan el establecimiento de honorarios mínimos, la coordinación de honorarios o una restricción de su libre determinación. También deben evitarse actuaciones del colegio que establezcan o favorezcan limitaciones a las comunicaciones comerciales de los profesionales.

**21.** El denominado encubrimiento del intrusismo profesional es una práctica que puede tener complejas implicaciones de prueba. Teniendo en cuenta que los estatutos están creando infracciones, debe subrayarse la necesidad de que el procedimiento que lleve aparejada la sanción respete los derechos de defensa de los colegiados.

Por ello, resultará necesario que el intrusismo haya sido declarado previamente por un juez para que su encubrimiento pueda tener alguna trascendencia jurídica. Esta precisión debe incluirse expresamente en los estatutos o bien retirarse la posible infracción. Por otra parte, deberá precisarse si la infracción se considera grave o muy grave.

## **5. El Colegio como competencia a los colegiados**

**22.** El artículo 15 de la Ley 3/1991 de Competencia Desleal establece la posibilidad de competencia desleal «por violación de normas»<sup>20</sup>.

El artículo 24 LVC establece entre las funciones de los Colegios: «Son funciones propias de los Colegios Profesionales:

- a) Velar por la ética profesional y por el respeto a los derechos e intereses de los ciudadanos.
- b) Ordenar, en su respectivo ámbito y dentro del marco legal establecido, el ejercicio de la profesión.
- c) Velar por un legal y adecuado ejercicio profesional, así como por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los colegiados.
- d) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en el artículo 19.
- e) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo.

---

<sup>20</sup> Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, BOE nº 10, de 11 de enero de 1991.



- f) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales a petición de los colegiados y en las condiciones que se determinen en los estatutos de cada colegio. Emitir informe en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales.
- g) Prestar servicios comunes para los colegiados y, en especial, promover la formación profesional permanente y velar por la efectividad del deber a la misma.
- h) Intervenir, en vía de mediación o arbitraje, en los conflictos profesionales que se susciten entre colegiados, o de éstos con terceros cuando así lo soliciten de común acuerdo las partes implicadas.
- i) Visar los trabajos profesionales de los colegiados cuando así lo establezcan los estatutos del colegio de que se trate o así lo disponga la legislación correspondiente. El visado acreditará en todo caso la autoría del trabajo y la titulación, competencia y habilitación del autor, así como el contenido formal del mismo. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.
- j) Colaborar con la Administración pública en el logro de intereses comunes. En particular, los colegios profesionales: – Participarán en los órganos administrativos cuando así esté previsto en las normas reguladoras de los mismos y en los términos en ellas establecidos. – Emitirán los informes que les sean requeridos por los órganos o entes competentes y aquellos otros que acuerden formular a su propia iniciativa. – Elaborarán las estadísticas que les sean solicitadas.
- k) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo y la competencia desleal, mediante el ejercicio de las acciones previstas por el ordenamiento jurídico.
- l) Aprobar sus presupuestos y regular las aportaciones de los colegiados.
- m) Designar representantes en cualquier tribunal en que se exijan conocimientos relativos a materias específicas, siempre que se le requiera para ello.
- n) Todas las demás funciones que sean beneficiosas para los intereses profesionales y se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales.
- ñ) Cualesquiera otras que les atribuya la legislación vigente.

El artículo 5 LVC establece como requisitos para la colegiación los siguientes:

1. Podrán ejercer una actividad profesional titulada las personas que cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Estar en posesión del correspondiente título, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 de esta ley.
  - b) No estar en situación de inhabilitación profesional.
  - c) No estar incurso en las causas de incompatibilidad o prohibición que establezcan las leyes.
  - d) Cumplir, en su caso, con las normas de colegiación.
2. Sólo por ley podrán establecerse requisitos distintos a los anteriores.

Por su parte, el artículo 5.b LCP establece entre las funciones de los colegios profesionales «[e]jercer cuantas funciones les sean encomendadas por la



Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa».

**23.** En los Estatutos del Colegio la cuestión se regula en el artículo 7.

**Artículo 7º. Funciones propias del Colegio.**

2. A título enunciativo y no limitativo, son funciones del Colegio:

Relacionadas con la Administración

c) colaborar con la Administración, Instituciones y Entidades en el logro de intereses comunes, participando en sus órganos consultivos o decisorios y emitiendo los informes que le sean requeridos y aquellos otros que acuerde formular por propia iniciativa.

h) colaborar con las Administraciones Públicas, Instituciones o Entidades mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas, participación en los procedimientos de arbitraje y desarrollo de otras actividades relacionadas con sus fines que puedan ser solicitados por los órganos competentes y aquellos otros que acuerde formular por propia iniciativa.

**24.** Los preceptos de los estatutos del Colegio deben analizarse a la luz de los artículos 5 LCP y 24 LVC para concluir que la función de emitir informes, dictámenes o pericias en los procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales, a petición de parte o de la autoridad judicial, administrativa o arbitral, excede las funciones del Colegio y por tanto, debe ser redactado de forma que quede claro que los informes que puede emitir el Colegio «no pueden tener por objeto los servicios propios de la profesión»<sup>21</sup>.

## **6. Recursos económicos del Colegio**

**25.** La Comisión Nacional de la Competencia, en su Informe sobre Colegios Profesionales señala que «desde un punto de vista económico, cuotas de inscripción o colegiación elevadas pueden considerarse, especialmente cuando

---

<sup>21</sup> COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA. IPN 79/12 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Forestales y del Medio Natural, pág. 13

COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA. IPN 73/12 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifican los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España, y de su Consejo General, pág. 10, que mantiene que realizar trabajos y servicios profesionales de toda índole excede, con mucho, las funciones que la LCP otorga a un colegio profesional, pues no contempla entre sus funciones la de realizar trabajos y servicios profesionales.





la colegiación otorga una ventaja significativa para competir en el mercado, como costes hundidos para el colegiado y por tanto configuran una barrera de acceso que tiene el efecto de desanimar, retrasar o impedir la entrada de nuevos competidores, reduciendo la competencia efectiva y, adicionalmente, facilitar la repercusión de los costes de las cuotas de inscripción y colegiación soportados por los colegiados a los usuarios y consumidores»<sup>22</sup>.

**26.** En los Estatutos del Colegio la cuestión se regula en los siguientes artículos:

**Artículo 7º. Funciones propias del Colegio.**

2. A título enunciativo y no limitativo, son funciones del Colegio:

Relacionadas con las personas colegiadas

w) regular y exigir las aportaciones de las personas colegiadas.

**Artículo 15º. Motivos de denegación**

Serán motivos de denegación:

d) no haber abonado, en su caso, la cuota de colegiación o inscripción.

**Artículo 18º. Obligaciones de las personas colegiadas.**

Son obligaciones de las personas colegiadas.

a) satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias del Colegio que reglamentariamente le correspondan para su sostenimiento y desarrollo, así como las cuotas y derechos que se establezcan para servicios.

**Artículo 19º. Suspensión de derechos de las personas colegiadas.**

1. Quienes dejaren de satisfacer las cuotas ordinarias o extraordinarias del Colegio dentro de los plazos señalados al efecto, quedarán en suspenso como personas colegiadas, perdiendo todos los derechos que como tales podrían corresponderles hasta tanto no satisfagan dichas cuotas y las sucesivas que se hayan cobrado a las demás personas colegiadas durante el tiempo de suspensión.

**Artículo 20º. Pérdida de la condición de persona colegiada.**

La pérdida de la condición de persona colegiada podrá producirse:

c) por acuerdo de la Junta de Gobierno ante en impago reiterado de las cuotas colegiales o por el incumplimiento de otras obligaciones económicas contempladas en estos Estatutos, en los términos fijados en los mismos y en los acuerdos válidamente adoptados, previos dos requerimientos al efecto realizados mediante carta certificada.

**Artículo 30º. Competencia de la Junta General del Colegio.**

Corresponde en exclusiva a la Junta General del Colegio:

<sup>22</sup> CNC. *Informe sobre los Colegios Profesionales...* op. cit., pág. 57.



e) la fijación de las cuotas ordinarias y extraordinarias del Colegio. La Junta General podrá encomendar de manera puntual y expresa la fijación de cuotas a la Junta de Gobierno.

**Artículo 74º. Recursos económicos del Colegio.**

1. Son recursos económicos ordinarios del Colegio:

a) las cuotas periódicas.

b) los ingresos derivados del otorgamiento de visados, legalizaciones, registros, certificaciones sobre documentos y firmas relativas a trabajos profesionales.

d) los beneficios y derechos que obtuviere por cursos, publicaciones y servicios por él gestionados.

2. Constituyen recursos extraordinarios del Colegio:

b) las cuotas extraordinarias que con tal carácter puedan acordarse en Junta General.

e) las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado pueda percibir el Colegio.

**27.** Por un lado, la **cuota de ingreso** que se establezca para las solicitudes de incorporación al Colegio debe ser proporcional, no discriminatoria y estar fundada; además debe establecerse sobre la base del coste real de su tramitación. En este sentido, la cuota de ingreso no debe utilizarse como vía para desincentivar el acceso a la profesión, máxime cuando se trata de una profesión para cuyo ejercicio es obligatoria, al menos transitoriamente, la colegiación.

Por otro lado las **cuotas colegiales**, ordinarias o extraordinarias, **así como las aportaciones**, incluso las fijadas de manera puntual y expresa, deben ser proporcionales y no discriminatorias, calculadas con base en los servicios prestados por el Colegio al colegiado y no basarse en los honorarios recibidos por el trabajo del colegiado.

## 7. Asignación de encargos a los colegiados a través del Colegio

**28.** En los Estatutos del Colegio la cuestión se regula en el artículo 17.

**Artículo 17º. Derechos de las personas colegiadas.**

1. Todas las personas colegiadas gozarán de los siguientes derechos:

h) llevar a cabo los proyectos, dictámenes, peritaciones, valoraciones u otros trabajos que sean solicitados al Colegio por Entidades o particulares y que les correspondan por turno previamente establecido.

**29.** Respecto a la implementación de un servicio de elaboración de trabajos por turnos en el Colegio, debe recordarse que el Colegio debe abstenerse de



implementar sistemas de reparto de mercado como el descrito en este apartado. Los turnos, en ocasiones, suelen llevar incorporados mecanismos de compensación que son especialmente dañinos, pues desincentivan la competencia entre los profesionales en perjuicio de los clientes. La CNC ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los turnos de reparto en diferentes ocasiones<sup>23</sup>.

La actuación de los profesionales debe regirse por las normas de defensa de la competencia y que el Colegio no debe limitar la capacidad competitiva de los profesionales. Así, el Colegio debe abstenerse de realizar actuaciones encaminadas a coordinar la actuación de los profesionales, y no debe ni favorecer ni facilitar la homogeneización de la oferta de los servicios.

El establecimiento de turnos entre los colegiados para realizar los trabajos que sean encargados al Colegio puede constituir una infracción del artículo 1 LDC que puede llevar aparejada una sanción. Debe, por tanto, suprimirse la letra h de la disposición.

## **8. Responsabilidad por trabajos incorrectamente realizados: seguros de responsabilidad civil**

**30.** La Ley Paraguas, en su artículo 21 sobre los seguros y garantías de responsabilidad profesional, determinó que sólo por Ley se podrá exigir a los prestadores de servicios la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio<sup>24</sup>. El mismo artículo establece como criterio para determinar cuándo se exigirá por ley la obligatoriedad, que los servicios que se presten presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario.

Así, el artículo 12 de la LVC ha establecido el deber de los profesionales titulados de cubrir, mediante el correspondiente seguro, los riesgos de

---

<sup>23</sup> Resolución del Consejo de la CNC en el Expte. 639/08 – *Colegio Farmacéuticos Castilla-La Mancha*, de 14 de abril de 2009 y Resolución del TDC en el Expte. 562/2003 – *Colegio Notarial de Bilbao*, de 21 de julio de 2004, entre otras.

<sup>24</sup> Artículo 21 de la Ley Paraguas. Seguros y garantías de responsabilidad profesional. 1. Se podrá exigir a los prestadores de servicios, en norma con rango de Ley, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio en aquellos casos en que los servicios que presten presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto. 2. se aceptarán a efectos de acreditación los certificados emitidos por éstas. (...)



responsabilidad civil en que puedan incurrir a consecuencia de su ejercicio profesional y, en el supuesto de profesiones colegiadas, el Colegio deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del deber de aseguramiento por parte de sus colegiados.

**31.** Esta cuestión está regulada en los Estatutos del Colegio en los siguientes preceptos:

**Artículo 7º. Funciones propias del Colegio.**

2. A título enunciativo y no limitativo, son funciones del Colegio:

Relacionadas con las personas colegiadas

z) adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del deber de aseguramiento por parte de sus colegiados.

**Artículo 16º. Efectos generales de la aceptación.**

2. La incorporación al Colegio supone, a petición propia, la incorporación de la persona colegiada a las Pólizas de Aseguramiento Colectivo y Convenios de Previsión colegiales, y otros servicios colegiales que haya solicitado en la solicitud de colegiación, en las condiciones que establezcan sus respectivas normas.

**Artículo 18º. Obligaciones de las personas colegiadas.**

Son obligaciones de las personas colegiadas:

g) cubrir mediante el correspondiente seguro los riesgos de Responsabilidad Civil en que puedan incurrir a consecuencia de su ejercicio profesional.

**Artículo 80º. Infracciones.**

3. Constituyen infracciones graves:

d) el incumplimiento del deber de aseguramiento.

**Artículo 83º. Régimen disciplinario para las Sociedades Profesionales.**

3. Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.2. Serán faltas graves:

g) el incumplimiento del deber de aseguramiento cuando así lo exija la legislación vigente.

**32.** A este respecto el Colegio deberá tener presente que:

- la garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto;

- el Colegio no puede en, ningún caso, imponer la adhesión a un seguro o compañía concretos.

Este segundo aspecto –la no imposición de un seguro o compañía concretos– aparece convenientemente recogido en los Estatutos.



**33.** Dado que, de conformidad con lo anteriormente apuntado, sólo por Ley se podrá exigir a los prestadores de servicios la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio, debe aclararse en los preceptos anteriores que el deber de aseguramiento existirá sólo cuando así lo exija la legislación vigente. En todo caso, la cuantía del seguro deberá ser proporcional.

## **10. La publicidad**

**34.** La Ley Ómnibus ha modificado la LCP eliminando la capacidad de los Colegios para introducir limitaciones no contempladas en la Ley a las comunicaciones comerciales de sus profesionales, de manera que las disposiciones en materia de publicidad que pudiesen establecer los Colegios en sus normas, por ejemplo, para salvaguardar la independencia y la integridad de la profesión, sólo y únicamente podrán exigir a los colegiados que se ajusten a las leyes.

Así, el artículo 2.5 segundo párrafo establece que «[l]os estatutos de los colegios, o los códigos deontológicos que en su caso aprueben los colegios, podrán contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional».

**35.** Por tanto, en ninguna norma ni código deontológico interno del Colegio se pueden establecer mayores limitaciones que las previstas por la Ley 34/1988, General de Publicidad. Además, el artículo 5.1 de la misma establece que «[l]a publicidad de materiales o productos sanitarios y de aquellos otros sometidos a reglamentaciones técnico-sanitarias, así como la de los productos, bienes, actividades y servicios susceptibles de generar riesgos para la salud o seguridad de las personas o de su patrimonio, o se trate de publicidad sobre juegos de suerte, envite o azar, podrá ser regulada por sus normas especiales o sometida al régimen de autorización administrativa previa. Dicho régimen podrá asimismo establecerse cuando la protección de los valores y derechos constitucionalmente reconocidos así lo requieran»<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Redacción dada por la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios, BOE nº 315, de 31 de diciembre de 2009.



**36.** Esta cuestión está regulada en los Estatutos del Colegio en el artículo 7.

**Artículo 7º. Funciones propias del Colegio.**

2. A título enunciativo y no limitativo, son funciones del Colegio:

Relacionadas con el propio Colegio

p) adoptar medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional, la competencia desleal y la publicidad ilegal ejercitando ante los Tribunales de Justicia las acciones procedentes contra quienes ejerzan la profesión de Ingeniero Industrial sin cumplir los requisitos legales necesarios a tal ejercicio.

**37.** Dado que los colegios no pueden establecer mayores limitaciones que las previstas por la Ley 34/1988, procede modificar dichos artículos con el fin de limitar las prohibiciones contenidas o las medidas que, en su caso, el Colegio pretenda adoptar a lo que estrictamente establezca la Ley.

## **11. El ejercicio profesional bajo forma societaria**

**38.** El ejercicio de actividades profesionales en forma de sociedad profesional está regulado por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales<sup>26</sup>.

El artículo 1.3 de la LSP establece que «[l]as sociedades profesionales se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada. Además, el artículo 2.6 de la LCP dispone que «el ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las Leyes. En ningún caso los colegios profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o a través de sus estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria».

**Artículo 23º. Integración de las Sociedades Profesionales.**

2. El ejercicio de la profesión bajo forma societaria deberá realizarse de conformidad con lo que dispone la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales y el artículo 26º de los presentes Estatutos.

**39.** En línea con lo dispuesto en la LSP y en la LCP, las sociedades profesionales se regirán por la LSP y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada. Por tanto, la referencia hecha a

---

<sup>26</sup> Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, BOE nº 65, de 16 de marzo de 2007.



los estatutos debería sustituirse por una referencia a la normativa correspondiente a la forma social que la sociedad profesional haya adoptado.

## IV. CONCLUSIONES

**Primera.-** El ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia.

**Segunda.-** La ordenación del ejercicio de las profesiones que llevan a cabo los Colegios debe estar inspirada principalmente en la protección de los intereses de los usuarios de los servicios de sus colegiados, en congruencia con los intereses y necesidades de la sociedad y no solo en la defensa de los intereses corporativos.

**Tercera.-** El sometimiento a la LDC no se limita al literal de los Estatutos del Colegio sino que se extiende a todos los actos y decisiones del Colegio.

El Colegio debe evitar comportamientos que establezcan -o favorezcan el establecimiento- de honorarios mínimos, la coordinación de honorarios o una restricción de su libre determinación. También deben evitarse actuaciones del colegio que establezcan o favorezcan limitaciones a las comunicaciones comerciales de los profesionales.

**Cuarta.-** La AVC, mediante el presente informe, plantea la necesaria modificación de los siguientes artículos de los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Bizkaia:

7.2.c (El Colegio como competencia a los colegiados)

7.2.h (El Colegio como competencia a los colegiados)

7.2.p (Competencia desleal de los colegiados entre sí e intrusismo) (Publicidad)

7.2.t (Competencia desleal de los colegiados entre sí e intrusismo)

7.2.z (Responsabilidad por trabajos incorrectamente realizados: seguros de responsabilidad civil)

16.2 (Responsabilidad por trabajos incorrectamente realizados: seguros de responsabilidad civil)

18.d (Competencia desleal de los colegiados entre sí e intrusismo)

18.g (Responsabilidad por trabajos incorrectamente realizados: seguros de responsabilidad civil)

23.2 (Ejercicio de la profesión bajo forma societaria)

80.3.c (Competencia desleal de los colegiados entre sí e intrusismo)





80.3.d (Responsabilidad por trabajos incorrectamente realizados: seguros de responsabilidad civil)

80.3.g (Competencia desleal de los colegiados entre sí e intrusismo)

83.3.2.d (Competencia desleal de los colegiados entre sí e intrusismo)

83.3.2.g (Responsabilidad por trabajos incorrectamente realizados: seguros de responsabilidad civil)

83.3.3.c (Competencia desleal de los colegiados entre sí e intrusismo)

Así como la supresión de los siguientes artículos:

7.2.x (Informes sobre honorarios y fijación indirecta de precios)

13.3 (Requisitos para la colegiación)

17.1.h (Asignación de encargos a los colegiados a través del Colegio)

Y recomienda extremar las precauciones para no incurrir en prácticas anticompetitivas en relación con los siguientes aspectos:

El servicio colegial de cobro de honorarios (Honorarios)

El cobro de la cuota de ingreso, de las cuotas colegiales (ordinarias y extraordinarias) y de las aportaciones (Recursos económicos del Colegio)

En Bilbao, a 15 de junio de 2015